

## RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	LUIS FERNANDO PINEDA HURTADO
Demandado	PARROQUIA SANTA ANA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00613-01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto el predio objeto del litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas de derechos reales.

### ANTECEDENTES:

A través de mandatario judicial, el señor LUIS FERNANDO PINEDA HURTADO presentó demanda de pertenencia, para que se declare a su favor que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el barrio Manrique Oriental de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra segregado de dos inmuebles de mayor extensión, correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nros. 01N-75397 y 01N-75388, de propiedad de la PARROQUIA SANTA ANA.

Frente a dicha demanda, el juzgado de primera instancia a través del auto atacado fechado del 3 de diciembre de 2020, adujo que en el caso objeto de estudio según los anexos acompañados con la demanda se aportó certificación expedida

por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de la que deviene que el predio objeto de litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, concluyendo que no se trata de un bien privado.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial del demandante presentó en tiempo oportuno el recurso de apelación, indicando que, el Despacho fundamentado en un yerro de lugar, ubicación del inmueble y error en la falta de matrícula inmobiliaria, profirió la providencia sobre otro inmueble diferente al pretendido con la demanda, reitera que su poderdante pretende la declaración de pertenencia sobre un inmueble ubicado en el barrio Manrique Oriental de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra segregado de dos inmuebles de mayor extensión, correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nros. 01N-75397 y 01N-75388.

Para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Efectuadas las verificaciones al expediente digital, se vislumbra simple y llanamente que, el *A quo* lastimosamente en el proveído atacado, se pronunció sobre un inmueble totalmente diferente al pretendido con la demanda, al hacer alusión al caso concreto señala que de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Norte, recae tal estudio sobre un inmueble ubicado en la carrera 55B N° 131-40 de La Loma del corregimiento San Cristóbal de la ciudad de Medellín, y del cual, con número predial anotado: “NO EXISTE MATRÍCULA INMOBILIARIA QUE CORRESPONDA A ESTE BIEN INMUEBLE”, citando también un pie de página folio 9 del expediente que no corresponde a este proceso.

Se percata esta Agencia Judicial, que ni corresponde el inmueble citado en el auto objeto de alzada con el que versa las

pretensiones del demandante (inmueble ubicado en el barrio Manrique Oriental), ni mucho menos que, se haya acompañado un certificado de la Oficina de Registro en tal sentido, máxime cuando se observa que entre los anexos acompañados ciertamente se trae los certificados de matrículas 01N-75397 y 01N-75388, sobre los que discurre la demanda en comento.

La apelación del auto que ha rechazado la demanda, no implica necesariamente que el despacho tenga que proveer ahora sobre la inadmisión o admisión de la demanda, ya que la determinación que se deba adoptar en torno a ello y según los parámetros de los artículos 82, 83, 84 y 90, en concordancia con el artículo 375 del CGP corresponde al juez del conocimiento en primera instancia, quien conforme a esas normas deberá reexaminar la demanda, teniendo en cuenta que lo pretendido se encuentra al parecer segregado dentro dos inmuebles de mayor extensión, cuyos anexos acompañados corresponden a los certificados de tradición y libertad Nros. 01N-75397 y 01N-75388.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 3 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda verbal de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO PINEDA HURTADO, frente a la PARROQUIA SANTA ANA.

SEGUNDO. ORDENAR que el Juzgado del conocimiento, conforme los parámetros establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 90, en concordancia con el artículo 375 del CGP, reexamine la demanda, teniendo en cuenta que lo pretendido se encuentra al parecer, segregado dentro dos inmuebles de mayor extensión, cuyos anexos acompañados

corresponden a los certificados de tradición y libertad Nros. 01N-75397 y 01N-75388.

**NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

*JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 109  
Medellín, 13 de julio de 2021*

*Mónica María Arboleda Zapata  
Notificadora*

JR